



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00119 00

Asunto: No repone – Concede apelación.

Auto: 336

Asunto a decidir

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto del 27 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Fundamento y trámite del recurso.

Por auto del 27 de mayo de 2021, el juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, en razón a que la parte demandante no cumplió con un requisito exigido en el auto inadmisorio, como era el de presentar el poder en la forma que manda el inciso 2º del art. 5 del decreto 806 de 2020; esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Esta decisión es motivo de inconformidad por la parte demandante, quien argumenta que si bien el abogado tiene la obligación incluir en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, no es necesario probar que ambas direcciones coinciden, pues si la contraparte o el juez tienen alguna duda, pueden realizar la verificación correspondiente en la plataforma digital.

Asimismo, expresó que el escrito de demanda se enuncia el correo electrónico del apoderado judicial, siendo el poder parte íntegra de la demanda, lo que deja claro que la decisión del juzgado, al rechazar la demanda por no contener el contrato de mandato de manera expresa el correo, se enmarca en un exceso ritual normativo, pues se renuncia a dar prevalencia al derecho sustancial, por un apego extremo al cumplimiento de una norma.

No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P. toda vez que en el presente caso no se ha surtido la litis procesal.

Problema Jurídico

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda que nos ocupa.

Consideraciones para decidir

Atendiendo al caso de marras es preciso traer a colación el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza:

“Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”
(negrillas propias)*

De lo anterior se advierte, que es un requisito para que el poder sea aceptado que en él se indique expresamente el canal electrónico del apoderado, dirección que deberá coincidir con la registrada en el SIRNA.

El no cumplir ese requisito hace que el poder carezca de eficacia, puesto que el decreto 806 de 2020 y el art. 74 del C. G. del P., expresan las formalidades que debe contener ese contrato de mandato para su validez. El no presentar el poder de la manera que corresponde impide que se cumpla con el presupuesto procesal de demanda forma, dado que no se reúnen los requisitos formales del art. 90 del C. G. del P., lo que impone como consecuencia que la demanda no pueda ser admitida y se imponga la obligación al fallador de rechazarla.

En el asunto a cuestión, el despacho en el juicio de admisibilidad de la demanda detectó que la misma no se acompañó con los poderes en la forma que dispone la ley, pues de los varios sujetos demandantes, solo se halló el poder concedido por uno de ellos, pero en ese contrato de mandato no se expresó el correo electrónico del apoderado judicial. Ese motivo desencadenó en que se inadmitiera la demanda, precisando ese defecto para que el demandante lo subsanara. Dentro del término concedido para tal efecto, el apoderado allegó los poderes, pero en ellos no expresó su correo electrónico, lo que impuso como deber al juzgado de rechazar la demanda.

Esta actuación, nuevamente revisada en virtud del recurso que se analiza se encuentra ajustada a lo dispuesto en la ley procesal, pues no es posible admitir una demanda cuando la parte interesada ha dejado de cumplir con los requisitos formales mínimos para que el proceso inicie válidamente. Esto por cuanto los poderes nuevamente aportados no se ajustan a la forma que describe el art. 74 del C. G. del P. y el decreto 806 de 2020. Así, que la demanda se encuentra bien rechazada, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 del C. G. del P. El demandante hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el Despacho para que la demanda se ajustará en la forma debida, con la subsanación de la falencia que constituye

presentar el poder sin las precisiones que impone la ley, lo que lleva a que se imponga una consecuencia negativa.

Ahora, respecto al argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante, referente a que a él no le corresponde probar que el correo electrónico incorporado al poder coincide con el registrado en el SIRNA, puede ser válida en el entendido que el despacho puede realizar las verificaciones en el sistema. Pero la obligación del apoderado judicial es incluir en el poder especial su dirección electrónica, pues el juzgado no puede realizar la anterior consulta, si no reporta en el poder alguna cuenta de correo.

Por tanto, el reproche o motivo que lleva al juzgado a determinar que los poderes son inválidos, no es asunto de que se dejó de probar alguna coincidencia de correos electrónicos, es el mero hecho que el apoderado no incorporó a los poderes el correo electrónico, que por demás valga decir que, si no se indicó alguna cuenta de correo en los contratos de mandato, se hace imposible para el juzgado o el demudando hacer la consulta respectiva en el SIRNA.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 27 de mayo de 2021, dado que el rechazo de la demanda, se dio porque la parte demandante no cumplió con el presupuesto procesal de presentar la demanda en debida forma, situación que nuevamente se verifica en el estudio de esta actuación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente, y de conformidad con los art. 320 y 321 numeral 1° del C.G.P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf59b76f102f61ead4f197af05fe465a0a07aa835380a56f060ff2f454c46f1f

Documento generado en 09/06/2021 08:13:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**